



RESOLUCION R-Nº 1467-2019

Universidad Nacional de Salta  
Rectorado

SALTA, 02 OCT 2019

Expte. Nº 23.195/18 C. I y II

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con el Concurso Cerrado Interno de Antecedentes y Oposición, para cubrir un (1) cargo de DIRECTOR DE CONTRATACIONES Y COMPRAS Categoría 2 del Agrupamiento Administrativo dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA de esta Universidad, convocado mediante Resolución Rectoral Nº 1414-2018 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

QUE por Resolución R-Nº 1291-2019, no se hace lugar a la impugnación del postulante Juan Pablo MARTINI y se aprueba el Dictamen del Jurado que obra de fs. 221 a fs. 225 y su ampliación de fs. 256 y 257 y asimismo se notifica a los postulantes lo previsto en el Artículo 33 del Anexo I de la Resolución CS Nº 230/08.

QUE de fs. 278 a fs. 280 la Cra. Elsa B. ALBARRACÍN, miembro titular del concurso de referencia, realiza una presentación en contra de la Resolución R-Nº 1291-2019.

QUE de fs 281 a fs 289 el postulante Juan Pablo MARTINI, interpone un recurso jerárquico en contra de la Resolución R-Nº 1291-2019.

QUE de fs. 291 a fs. 295 la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS dictamina lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Señor Rector:

1.- *El concursante Juan Pablo Martini interpone recurso jerárquico, a fs. 281/289, contra la Res. R Nº 1291/19 (fs. 262/263) que aprueba el Dictamen del Jurado que obra a fs. 221/225 y ampliación de fs. 256/257, y rechaza la impugnación que formulara con anterioridad.*

2.- *De conformidad a las constancias de autos, el recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el art. 90 RLPAN (Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorias), motivo por el cual corresponde su consideración, análisis y posterior decisión.*

*Si bien el presentante califica a su recurso como jerárquico, en realidad cabe darle el trámite de reconsideración con apelación en subsidio y por ende, deberá ser resuelto por el Sr. Rector en esta instancia.*

3.- *Los argumentos expuestos por el concursante Juan Pablo Martini reproducen, en lo sustancial, los ya argüidos en sus presentaciones anteriores en cuanto a la prueba de oposición, a saber: i- Que el punto 2 de la pregunta teórica n° 1 del Jurado Miranda tiene como fuente una versión derogada de la ley de obras públicas correspondiente a su art. 10 ley 13.064; ii- Que respondió acertadamente a la pregunta formulada en tanto ello se ajustó a la norma vigente; iii- Que la pregunta práctica n° 1 del mismo Jurado, en la que obtiene cero puntos contra los diez de otro postulante, adolece del mismo vicio: se funda en una norma derogada desde 1996; iv- Compara además la alta puntuación del concursante Barrio en dichas preguntas originadas en el Jurado Miranda, contra el puntaje que obtiene en las correspondientes al Jurado Elsa Albarracín, llamándole la atención que el citado tenga un conocimiento tan perfecto de las respuestas; v- Que la evaluación conceptual del postulante Barrio fue suscrita por el Sr. Director General de Personal, "...el cual, no ejerció jefatura sobre el postulante, ni en forma directa, ni en forma mediata. De ello deviene su invalidez absoluta".*



RESOLUCION R-Nº 1467-2019

Universidad Nacional de Salta  
Rectorado

Expte. Nº 23.195/18 C. I y II

4.- En primer lugar hay que recordar que todo jurado constituye un órgano técnico, cuyos integrantes son seleccionados por su especialización y versación y que tiene atribuida competencia exclusiva para la valoración de las condiciones de los participantes en el proceso de selección, lo que importa que las autoridades jerárquicas de la universidad no pueden sustituirlo y limitan su intervención, en el caso de los recursos o impugnaciones, al contralor de los recaudos reglamentarios y a una razonable valoración de los méritos destacados de los concursantes.

5.- La función del jurado consiste en expresar un juicio de valor comparativo -en el caso a partir de la formulación de un orden de mérito-, sobre aquellos aspectos que los reglamentos indican en relación a las competencias y calidades de los oponentes, siendo sus miembros seleccionados por sus cualidades y especialidad en relación al objeto y materia del concurso. Su obrar debe ser objetivo de tal modo que quede excluida toda duda o suspicacia sobre el contenido de sus dictámenes en tanto deben guiarse por criterios de mérito y capacidad que fundamenten los antecedentes que traduzca la actuación de los concursantes.

6.- En otro orden de consideraciones es sabido que rigen, en todo proceso público de carácter licitatorio o concursal, los principios de concurrencia e igualdad que mantienen su vigencia no solo ante el acto de convocatoria, sino durante todas las etapas del procedimiento, aspecto este de directa atinencia a los efectos de discernir sobre lo planteado pues dichos valores se inscriben en la órbita del procedimiento administrativo, en tanto actos que integran una secuencia ordenada y metódica destinada a adoptar una decisión fundada de carácter administrativo (Conf. Doctrina de CSJN, Fallos: 314:899, 304:422, entre otros).

7.- Aunque pudiera ser controversial, no existe prohibición alguna en cuanto a que el Jurado, en el contexto de valoración de la formación y conocimiento de la calidad de los postulantes, solicite respuestas relativas a normativas derogadas en la medida en que ello integre el ámbito de cuestiones a que la función concursada deba atender, aspecto que solo el Jurado puede explicar. Una pregunta semejante no importa ab initio su necesaria invalidez, como parece entenderlo el impugnante.

Todos los concursantes estuvieron en el caso en la misma posición que el impugnante, siendo que en tal sentido el procedimiento no importó la creación de situaciones diferenciadas para cada uno de ellos, extremo por otra parte que no ha sido controvertido en el recurso a fin de demostrar que ello provocó un desequilibrio determinante a la hora de exponer las competencias propias que debían llevar a su ubicación en el orden de mérito.

Cabe señalar a todo evento, que la controversia sobre la pregunta relativa a una norma derogada se suscitó luego del dictamen del Jurado, sin que antes de ello el impugnante hubiera advertido sobre tal situación al momento de rendir su examen.

8.- En tal sentido el Jurado, compelido a ampliar sus fundamentos por Res. R Nº 779/19 (fs. 244), para responder precisamente a los planteos del concursante Martini que se reproducen en el recurso en análisis, se expide a fs. 256/257 ratificando las evaluaciones realizadas en el examen escrito y también, el orden de mérito allí formulado.

Fundan su posición en que el examen teórico práctico se efectuó sobre la base de las respuestas presentadas en los términos del art. 25 de la Res. CS Nº 230/08, reglamento para concursos PAU, que no pueden ser modificadas luego de su apertura en presencia de los postulantes, por lo que su función necesariamente se ajustó a evaluar la prueba sobre la base de lo contenido en los respectivos sobres.

9.- Ahora bien, en este trámite se ha producido una situación singular consistente en la espontánea presentación realizada por una de los jurados, la Cra. Elsa B. Albarracín quién, a fs.278/279, afirma querer evitar un perjuicio a esta institución ante la eventualidad



RESOLUCION R-Nº 1467-2019

**Universidad Nacional de Salta**  
**Rectorado**

Expte. Nº 23.195/18 C. I y II

que pudiera decidirse sobre la base de un procedimiento viciado.

Expone que le asiste razón al postulante Martini en orden a que las respuestas a las preguntas Teórica Nº 1 y Práctica Nº 1 (que corresponden al jurado Daniel José Miranda-Ndr), que el mismo controvierte, son erróneas al haber sido elaboradas tomando como base la normativa original aplicable, en la que se omitió considerar las modificaciones vigentes a la fecha; y que si bien se acordó plasmar ello en el dictamen ampliatorio, el documento surgido ocasionó una interpretación diferente por esta Secretaría de Asuntos Jurídicos.

10.- Son requisitos esenciales del acto administrativo el cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales y los que resultan implícitos del ordenamiento jurídico (conf. art 7.d LPAN); como que también el art. 7.b señala que el acto deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Ello es así en tanto como ha sido reiteradamente dicho en la doctrina, el procedimiento administrativo constituye un instrumento de control de la legitimidad (que incluye legalidad y razonabilidad o justicia) y del buen acierto de los actos administrativos con relación al interés público que debe alcanzarse.

11.- En general, la doctrina y la jurisprudencia, incluida la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han admitido un control más amplio de ciertas prácticas en los concursos que se han señalado como irregulares. Entre ellas merece especial atención la relativa a aquella que dice que hay arbitrariedad cuando las reglas de juego han sido modificadas. Si bien la cita invocada alude a concursos docentes, mutatis mutandi el razonamiento resulta igualmente aplicable al caso.

12.- Si bien ha precluido, con el informe ampliatorio, la oportunidad de un nuevo pronunciamiento por el Jurado designado, la presentación de una de los jurados, por su propia cuenta, exponiendo que en realidad no se trató de una pregunta valorativa sino formulada sobre la base de un error, no puede ser omitida en la consideración de la validez del presente concurso.

13.- Una situación semejante necesariamente impone una perspectiva diferente a la que se viene anotando en este dictamen, en tanto no cabe especular sobre el alcance de la validez de una cuestión vinculada a una norma derogada, por la que el jurado podría evaluar en el postulante cierto tipo de conocimiento o la calidad de su formación, sino que ello se esclarece con el reconocimiento de que lisa y llanamente no se han establecido –seguramente por error, pero con igual efecto- reglas de juego claras que habiliten una competencia con igualdad de armas entre los concursantes.

14.- En tal situación no pudo ser posible, al Jurado, sin incurrir en arbitrariedad, evaluar en condiciones de igualdad las respuestas brindadas a dicha preguntas Teórica nº 1 y Práctica nº 1 y a sus respectivas respuestas antedatadas, por cuanto quién responde acertadamente lo hace sobre el supuesto de que pregunta y respuesta no se corresponden a las condiciones objetivas que debieran ser valoradas para el acceso al cargo concursado; y quién responde erróneamente según la respuesta propuesta por el Jurado, lo hace invocando la norma vigente que cabría aplicar al supuesto que el tribunal debiera apreciar.

15.- La consecuencia de dicho razonamiento no puede ser otra que la declaración de nulidad de lo actuado (conf. art. 14 LPAN), pues en modo alguno es posible obtener beneficio de un procedimiento gravemente viciado, quedando así vedado a la autoridad administrativa en consecuencia modificar las calificaciones impuestas a los aspirantes con tal motivo.

16.- Por todo lo expuesto aconsejo emitir resolución declarando la nulidad de la Res. R Nº 1291/19 y dejar sin efecto la Res. R Nº 1414/18, en los términos en que lo autoriza el art. 33 inc. d) Res. CS Nº 230/08 y disposiciones procedimentales antes citadas.



**Universidad Nacional de Salta**  
**Rectorado**

Expte. Nº 23.195/18 C. I y II

*Sirva la presente de atenta nota de elevación."*

Por ello y atento que este RECTORADO comparte el Dictamen de la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS y en uso de las atribuciones que le son propias,

LA VICERRECTORA A/C DEL RECTORADO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar la nulidad de la Resolución R-Nº 1291-19 de fecha 30 de agosto de 2019, de acuerdo a lo aconsejado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 2º.- Dejar sin efecto la Resolución R-Nº 1414-2018 y sus modificatorias, por la cual se llama Concurso Cerrado Interno de Antecedentes y Oposición, para cubrir un (1) cargo de DIRECTOR DE CONTRATACIONES Y COMPRAS Categoría 2 del Agrupamiento Administrativo dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA de esta Universidad, por lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y notifíquese a los interesados. Cumplido, siga a SECRETARÍA ADMINISTRATIVA a sus efectos y archívese.

U.N.Sa.

C. DIEGO SIBELLO  
Secretario Administrativo  
a/c Secretaría General  
Universidad Nacional de Salta

Dra. GRACIELA del VALLE MORALES  
VICERRECTORA  
Universidad Nacional de Salta

Cra. PATRICIA A. NAYAR  
Coord. Adm. Contable y Financiera  
a/c Secretaría Administrativa  
Universidad Nacional de Salta

RESOLUCION R-Nº 1467-2019